

ORDENANZA QUE REGULA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL k) DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública se rige entre otros por los principios de eficiencia, eficacia y transparencia.

En este sentido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, con la finalidad de cumplir con las competencias legalmente establecidas de manera oportuna, atendiendo también a la optimización de recursos y simplificación de sus actuaciones administrativas que redunden únicamente en beneficio de la colectividad manabita, tiene la necesidad de suscribir convenios de crédito y aquellos que comprometan el presupuesto institucional, los que de conformidad a lo establecido en el artículo 50 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización obligatoriamente deberán ser autorizados por el Pleno de Consejo.

Por lo expuesto, se requiere la expedición de un acto normativo que conceda la autorización a la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí; es decir, al Prefecto Provincial, para que suscriba convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional y que fueran necesarios para el fiel cumplimiento de sus competencias legales, realizando de manera oportuna las intervenciones en diferentes sectores dentro de su respectiva jurisdicción, transparentando las mismas e informando al órgano legislativo, en los términos que para el efecto se establezcan.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO

Que, al tenor de lo determinado en el artículo 225 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, las entidades que integran el régimen seccional autónomo pertenecen al sector público;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*

Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, según establece el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;*

Que, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley. La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto”;*

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial. 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. 4. La gestión ambiental provincial. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. 6. Fomentar la actividad agropecuaria. 7. Fomentar las actividades productivas provinciales. 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias”;*

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas COPFP, determina que: *“Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u*

organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo COA, establece que: *“Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 7 determina que: *“Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;*

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional”;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que: *“El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código.*

Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejales, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán "consejeros provinciales”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece en su artículo 47 que: *“Atribuciones del consejo provincial. - Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:*

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones”;

Que, según el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 50, letra k), faculta al prefecto o prefecta provincial a: *“Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la materia”;* y,

Que, el artículo 414 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, respecto al patrimonio institucional establece que: *“Patrimonio. - Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado”.*

De lo expuesto, y en el marco de lo establecido en el literal k) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, mismo que señala que los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán la autorización del Consejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia, es necesario que el Consejo Provincial de Manabí reglamente las autorizaciones para la suscripción de convenios y otros que comprometan el patrimonio institucional.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Pleno del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL k) DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN COOTAD

Artículo 1.-Objeto. -La presente Ordenanza tiene por objeto regular la atribución contenida en el literal k) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para facultar al Prefecto o Prefecta de Manabí a suscribir convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manabí.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, regirán para la suscripción de los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional, en cumplimiento de las competencias constitucionales y legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

Artículo 3.- Autorización. - Se autoriza al Prefecto o Prefecta de Manabí la suscripción de todo tipo de convenios de crédito y/o cualquier otro instrumento jurídico que comprometan el patrimonio institucional conforme a las siguientes reglas:

1. Corresponderá al Prefecto o Prefecta Provincial, el análisis, suscripción y control de convenios de crédito e instrumentos jurídicos que comprometan el patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manabí hasta por el monto de **USD5.000.000,00 (cinco millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

La suma de los montos de los convenios a los que se refiere la presente Ordenanza, que suscriba el Prefecto o Prefecta con una misma persona natural o jurídica, dentro un mismo año fiscal, no podrá sobrepasar el monto señalado.

De sobrepasar dicho límite se deberá requerir la autorización del Consejo Provincial, de conformidad con el literal k) del artículo 50 del COOTAD.

2. El Prefecto o Prefecta de Manabí, tendrá la facultad de suscribir convenios e instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus competencias, gestión concurrente o cogestión con los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados del País y las demás instituciones de derecho público y privado.
3. Se autoriza la suscripción de convenios y/o instrumentos jurídicos, con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, para la ejecución de obras o prestación de servicios, bienes y consultorías en los

que se considere la financiación a través de créditos con los proveedores de los mismos.

Artículo 4.- Excepción. – Para la firma de los convenios que se suscriban con las entidades del sector público o privado financiero, sector financiero popular y solidario, organismos internacionales y otras instituciones acreditadas por el Estado Ecuatoriano, independientemente del monto, el Prefecto o Prefecta de Manabí requerirá autorización previa del pleno del Consejo Provincial.

Artículo 5.- Certificación Presupuestaria. - Previo a la suscripción de convenios o cualquier instrumento jurídico, en los que se comprometa el patrimonio institucional, de los que trata la presente Ordenanza se requerirá obligatoriamente la existencia de la certificación de fondos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas.

Artículo 6.- Conocimiento del Pleno del Consejo. - El Prefecto o Prefecta Provincial, deberá poner en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en el informe anual de gestiones, los convenios y/o instrumentos jurídicos de los que trata la presente Ordenanza que hayan sido suscritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Ratifíquese los convenios o instrumentos jurídicos, que hayan sido suscritos previo a la vigencia de la presente Ordenanza por parte de la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, en atención a los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública, que siguiendo los lineamientos jurídicos vigentes se encontraban debidamente planificados, y dirigidos en beneficio de la colectividad manabita, de manera especial en las zonas rurales de la provincia.

SEGUNDA. - Para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, en el término de hasta 90 días se expedirá su Reglamento de aplicación, debiéndose poner el mismo en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial de Manabí.

Sin perjuicio de la expedición del reglamento, las disposiciones de la presente ordenanza son aplicables a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su posterior publicación en la gaceta y dominio web institucional, así como en el registro oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí, a los treinta días del mes de octubre del 2020.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL

Ab. David Palacios Zambrano
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesiones ordinarias realizadas el 28 de septiembre, notificada en primer debate mediante resolución 006-PLE-CPM-28-09-2020 y 30 de octubre del año 2020, notificada en segundo y definitivo debate mediante resolución No. 006-PLE-CPM-30-10-2020.

Ab. David Palacios Zambrano
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ.- De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese.- Portoviejo, 4 de noviembre del año 2020.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL

PROVEYÓ Y FIRMÓ el Decreto que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, 4 de noviembre del año 2020.

Ab. David Palacios Zambrano
SECRETARIO GENERAL